



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE SUBA DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular No.11001 4189 034 **2022 00325 00**

Se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, previsto en el artículo 90 del C. G. del P., se subsanen los siguientes defectos so pena de rechazo de la misma.

1° Sírvase allegar el certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto de deuda de cuota de administración debidamente actualizado, como quiera que dentro de los anexos de la demanda no obra prueba de ello, a pesar de haber sido relacionada en el acápite de pruebas y anexos, y se hace necesario el mismo a efectos de verificar a la fecha quien es el propietario del apartamento.

2° Sírvase allegar el certificado de existencia y representación legal de L&C ASESORIAS Y COBRANZAS S.A.S, a efectos de establecer quien funge como representante legal, como quiera que es la entidad a quien se le otorgó poder para actuar dentro de la presente demanda ejecutiva.

3° Existe incongruencia en el certificado de deuda expedido por el Administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARIA DEL ALCAZAR III PH; en el inciso tercero, como quiera que indicó que el demandado adeuda las cuotas ordinarias de administración y otros emolumentos a el día 31 de mayo de 2020, pero, en la tabla adjunta en el mismo documento, se observa que la deuda va hasta mayo de 2022.

4° Existe incongruencia en el encabezado de la demanda en cuanto al número de identificación o NIT del CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARIA DEL ALCAZAR III PH, como quiera que se indicó primero 830.009.229-7 y después 900-419.944-2; pero, del estudio de la demanda y anexos se observa como único NIT. 830.009.229-7.

5° En el encabezado de la demanda no se indicó el número de identificación de la representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARIA DEL ALCAZAR III PH (Art. 82 numeral 2 del C.G.P.).

6° En el encabezado de la demanda no se indicó nombre, número de identificación y domicilio de L&C ASESORIAS Y COBRANZAS S.A.S y su representante legal, como



quiera que es la entidad a la cual la Administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARIA DEL ALCAZAR III PH otorgó poder.

7° Existe incongruencia entre la pretensión 1 y el certificado de deuda expedido por la Administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARIA DEL ALCAZAR III PH; respecto de la deuda del retroactivo del año 2020, como quiera que en la pretensión indicó que adeuda la suma de \$57.000 exigible en marzo de 2020, pero, de la lectura del certificado de deuda se observó que el valor adeudado por retroactivo del año 2020 es la suma de \$27.000 y exigible desde el 01 de marzo de 2022.

8° Existe incongruencia entre la pretensión 1 y el certificado de deuda expedido por la Administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARIA DEL ALCAZAR III PH; respecto de la deuda del retroactivo del año 2022, como quiera que en la pretensión indicó que adeuda la suma de \$27.000, pero, de la lectura del certificado de deuda se observó que el valor adeudado por retroactivo del año 2022 es la suma de \$57.000.

9° Existe incongruencia entre la pretensión 2 de la demanda y el certificado de deuda expedido por la Administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARIA DEL ALCAZAR III PH, como quiera que en la primera indicó que los intereses se hicieron exigibles desde el 01 de octubre de 2019; pero, de la lectura del certificado de deuda se observó que cada cuota de administración tiene una fecha de exigibilidad diferente; por lo tanto, existe una indebida acumulación de pretensiones.

Las varias pretensiones deben expresarse por separado, con precisión y claridad. (Art. 82 numeral 4 del C.G.P.).

10° Sírvase complementar el hecho 9 de la demanda, en cuanto a indicar cuales fueron los abonos realizados por el demandado, el valor, la fecha y a que cuota de administración se aplicaron.

11° Existe incongruencia entre el hecho 9 de la demanda y el certificado de deuda expedido por la Administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARIA DEL ALCAZAR III PH, como quiera que en el primero indicó que el demandado incurrió en mora desde el 30 de mayo de 2022; pero, de la lectura del certificado de deuda se observó que cada cuota de administración tiene una mora diferente.

12° La estimación de la cuantía debe hacerse en la forma establecida en el artículo 26 numeral 1 del C.G.P.



13° En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandante; el apoderado L&C ASESORIAS Y COBRANZAS S.A.S y su representante legal. (Art. 82 numeral 10 del C.G.P.).

DEL MEMORIAL SUBSANATORIO Y DE LO PERTINENTE, ALLÉGUESE COPIA AL CORREO INSTITUCIONAL DEL JUZGADO.

**NOTIFÍQUESE,**  
**SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ**  
**Juez**

**JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
LOCALIDAD SUBA LA CAMPIÑA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.46  
Hoy, 11 de noviembre de 2022.

**JOHANNA PAOLA SOTO MORENO**  
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Adelaida Sastoque Diaz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 034 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9cf99fa3f21ec3bb021629a7e98fefca985376bf8f9e9d1e9922a24f76246fa**

Documento generado en 10/11/2022 12:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>